Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRÉTARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 36107/2021
TJ/I-49017/2020
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1267/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-49017/2020,** en **78** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 36107/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

09-02-22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36107/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49017/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 36107/2021, interpuesto con fecha once de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-49017/2020**; y,

R E S U L T A N D O

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el

día diecisiete de noviembre de dos mil veinte,D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución:

> III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN; (Sic)
>
> El oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX0, de fecha 22 de octubre de dos mil veinte y la Resolución al Recurso de Revocación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX0 de fecha 21 de octubre del presente año, emitidos por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro del Expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, notificados mediante cédula de notificación de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, a través del C.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
>
> **(El actor impugna el oficio SD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante el cual le notifica la resolución al recurso de revocación número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX0, de fecha veintiuno de octubre e dos mil veinte, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a través de la cual se determinó confirmar el fallo recurrido de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitido en expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, confirmando la sanción impuesta al accionante, consistente en la suspensión del empleo cargo o comisión que venía desempeñando en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, por el termino de treinta días naturales, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Enlace "C" en la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, siendo administrativamente responsable de haber transgredido la obligación prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no cumplir con las funciones vinculadas al objetivo 1, que tiene el Enlace "C", establecidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, con número de registro MA-28/300715-D-OM-4/2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de agosto de dos mil quince, en su apartado de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura, consistente en controlar la asignación de los recursos mediante las cuentas por liquidar certificadas "C.L.C.´s", con el objetivo de tener una eficiente operación de la Dirección Ejecutiva de Administración.)**

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda **en la vía ordinaria jurisdiccional,** citando como fundamentos de su actuación, entre otros, el artículo **3 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal**. Asimismo las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. CONTESTACIONES DE DEMANDA. A través del proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad llamada a juicio, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente. Sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

5. PRIMERA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dictó sentencia, fundando su competencia entre otras disposiciones en el artículo **3 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal**, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, dicha sentencia fue notificada a la parte actora el día veintidós de abril de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno; de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

> **PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.
>
> **SEGUNDO. -** No se sobresee el juicio por lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.

TERCERO. La parte actora acredito los extremos de su acción.

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO consistente en la resolución al Recurso de Revocación de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, dictada dentro del expediente número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; con todas sus consecuencias legales, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de esta sentencia.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrán INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dictó sentencia, en la que determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada al considerar que no se apega a la legalidad ya que es producto de actos viciados de origen, violando las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica de las que goza la parte actora y que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues la autoridad demandada determina que incumplió lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma jurídica que no resultaba ser aplicable (sic), toda vez que el siete de noviembre del dos mil dieciocho, en que la demandada acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actor, la norma jurídica que resultaba ser aplicable lo era la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (sic), porque se publicó el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el dos de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en contra del actor es posterior a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; razones por las que la Sala de primera instancia estimó que el acto de autoridad se encontraba indebidamente fundado y motivado al existir una inexacta aplicación de la Ley.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha once de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, el Titular del Órgano Interno de Control en

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA,** y se ordenó correr traslado a las partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer extraordinariamente del recurso de apelación **RAJ. 36107/2021,** interpuesto por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-49017/2020**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tomando en consideración que la Sala de primera instancia tramitó el presente juicio en la vía ordinaria

jurisdiccional y no específicamente en ejercicio de su competencia exclusiva prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. *La existencia de la sentencia* apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-49017/2020.**

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 36107/2021,** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del **treinta y uno de mayo al once de junio de dos mil veintiuno**, porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha once de junio de dos mil veintiuno, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días viernes veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en que surtió efectos la notificación, sábado veintinueve y domingo treinta de mayo, así como los días sábado cinco y domingo seis de junio de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. el recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-49017/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tomando en consideración que la Sala de primera instancia tramitó el presente juicio en la vía ordinaria jurisdiccional y no

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

específicamente en ejercicio de su competencia exclusiva prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

V. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ. 36107/2021,** la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-49017/2020,** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregados en fojas dos a cinco, del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

> **AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dictó sentencia, en la que determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada al considerar que no se apegaba a la legalidad ya que fue producto de actos viciados de origen, violando las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica de las que goza la parte actora y que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues la autoridad demandada determina que incumplió lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma jurídica que no resultaba ser aplicable (sic), toda vez que el siete de noviembre del dos mil dieciocho, en que la demandada acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actor, la norma jurídica que resultaba ser aplicable era la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (sic), porque se publicó el día uno de septiembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el dos de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, el acuerdo de inicio del procedimiento

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

administrativo en contra del actor es posterior a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; razones por las que la Sala de primera instancia estimó que el acto de autoridad se encontraba indebidamente fundado y motivado al existir una inexacta aplicación de la Ley.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

> (...)
> **V.-** En cuanto al fondo del asunto, esta Sala Especializada después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la Materia; además de señalar previamente que, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se prevé la existencia de un juicio contencioso que los particulares pueden hacer valer como un procedimiento autónomo, que inicia con la presentación de la demanda en la que el promovente hará valer sus pretensiones en contra del acto administrativo o de la resolución administrativa que reclame.
>
> Es necesario precisar que, en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se prevé la existencia de la institución del procedimiento contencioso administrativo, la manera de iniciarse el mismo mediante la presentación de la demanda, es decir, el nacimiento de la litis, configurada con el conflicto de intereses jurídicamente calificados entre la parte actora y la parte demandada, la determinación de las partes, las formalidades del procedimiento y las del dictado y cumplimiento de la sentencia respectiva.
>
> En esa tesitura, es dable sostener que en el artículo 98 de la Ley que rige al Tribunal, se prevea que las sentencias que se dicten deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido.
>
> Sentado lo anterior, debe decirse que, en efecto, el juicio de nulidad instrumentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no constituye una instancia sino un **juicio autónomo en el que se ejercita una acción de nulidad de los actos administrativos**, por lo que es evidente que al promoverse la demanda se inicia una nueva litis formada con la resolución impugnada, los argumentos en contra de dicha resolución que constituyen la impugnación del actor y que son el contenido de los conceptos de anulación, así como la contestación de la demanda y las pruebas de las partes.
>
> En esas condiciones, resulta claro que en el juicio contencioso administrativo que se tramita ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe observarse el **principio de la litis abierta**;

pues, el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé la aplicación de dicho principio, tal y como se demuestra a continuación:

> **"Artículo 80.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones.
>
> Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que ha su derecho convenga. Los hechos notorios no requieren prueba."

Por tanto, la acción ejercitada en el juicio de nulidad conlleva el derecho a la prueba como garantía tutelada por el artículo 14 constitucional, desde el momento en que establece que nadie puede ser juzgado sin otorgársele una razonable oportunidad para ser oído y para valerse funcionalmente de los medios probatorios previstos por el ordenamiento legal correspondiente. Es decir, el derecho a probar es el que tiene todo gobernado a que el juzgador admita las pruebas que acrediten los hechos en que finquen sus argumentos defensivos que sean pertinentes e idóneos, a que dichos medios se practiquen y a que sean valorados conforme a derecho.

En ese sentido, en el juicio de nulidad las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México están obligadas a pronunciarse respecto de los nuevos argumentos defensivos expuestos por el actor y las pruebas que ofrezca, aun cuando no hubieran sido aportadas en el procedimiento administrativo previo, porque el artículo 80 de la Ley que las rige, autoriza al actor en el juicio de nulidad para hacer valer conceptos de impugnación no propuestos en el recurso correspondiente.

Por lo que, **la litis abierta comprende no solamente la resolución impugnada, sino también la recurrida en la parte que continúe afectando al demandante y, por otra, comprende indudablemente también los nuevos argumentos del demandante, que propiamente pueden incluir tanto los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida como aquéllos dirigidos a impugnar la nueva resolución recaída en el recurso administrativo**, lo cual constituye los conceptos de anulación que son propios de la demanda; si bien aun cuando éstos no se formulen respecto a la resolución recurrida, ésta se entenderá impugnada en la parte que afecte y el tribunal deberá pronunciarse sobre la misma si tiene elementos suficientes para ello.

Como consecuencia y dado el principio procesal consistente en que el que afirma debe probar, al hacerse valer argumentos nuevos o distintos en los conceptos de anulación, las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultan obligadas a admitir, desahogar y valorar los elementos de prueba ofrecidos para demostrar los extremos de lo afirmado en tales conceptos de anulación.

Se sostiene lo anterior, porque el actor en el juicio contencioso administrativo, expresó sus conceptos de anulación tendientes a demostrar la nulidad de la resolución impugnada, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción aportó las pruebas que estimó conducentes y

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

corresponde a las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México valorarlas aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y tomarlas en consideración al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"Novena Época
Registro: 184472
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 32/2003
Página: 193

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres."

Teniendo en consideración las premisas anteriores, esta Juzgadora de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la Materia, estima **SUFICIENTE** el concepto de nulidad **PRIMERO**, hecho valer por el actor para **declarar la nulidad** de los actos impugnados de conformidad con las siguientes consideraciones.

El actor manifiesta sustancialmente que la resolución que emite la autoridad demandada es violatoria de sus garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la misma al resolver el Recurso de Revocación interpuesto refiere que el actor supuestamente incumplió con las obligaciones contenidas en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aseveración que señala, no se apega a la legalidad, por lo que se encuentra emitida sin reunir las exigencias legales necesarias para tener por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación, pues la autoridad demandada no es competente para seguir procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer sanciones a servidores públicos que presten sus servicios o laboren para una dependencia distinta a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Además, manifiesta que la enjuiciada por una parte acepta que el actor al momento de ocurrir las presuntas irregularidades administrativas cometidas se encontraba adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, adscrito a la Oficialía Mayor; sin embargo, la demandada asevera que dicha Dirección aunque pertenecía orgánicamente a la Oficialía Mayor, pertenece FUNCIONALMENTE a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sin señalar el fundamento legal (Ley o Reglamento) en el que se indique que la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que pertenecía orgánicamente y estructuralmente a la Oficialía Mayor, funcionalmente pertenece a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y menos aún expone las razones legales en las que se apoyó para arribar a tal conclusión.

Expuesto lo que antecede, ésta Juzgadora observa que de las actuaciones que integran el presente juicio el acciona D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX al momento de interponer su Recurso de Revocación en contra de la resolución primigenia de fecha doce de agosto del dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX', expuso como primer agravio lo siguiente (ver folios quinientos veintisiete a quinientos treinta del ANEXO I):

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERO. – Causa agravios personales y directos a la parte aquí recurrente la resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte, dictada por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad que la emitió no es competente para seguir procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer sanciones a servidores públicos que presten sus servicios o laboren para una dependencia distinta a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, lo que ocasiona agravios al recurrente, como se demostrará en este curso.

Ciertamente, causa perjuicios al recurrente la resolución combatida, porque la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, determinó su competencia, considerando de manera muy simple lo siguiente:

"... ***PRIMERO. COMPETENCIA.*** *Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidoras Públicas adscritas a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México* ..."

En ese sentido, es importante señalar que como lo refiere la propia autoridad emisora de la resolución, es competente para resolver Procedimientos de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidoras Públicas adscritas a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; ahora bien, el C. [redacted], al momento en que supuestamente aconteció la falta administrativa atribuida, se encontraba adscrito a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, dependencia diversa a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, motivo por el cual la autoridad que emitió la resolución recurrida, era incompetente para llevar a cabo y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, debido a que la relación laboral y adscripción del C. [redacted] se entendió con el Titular de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, por lo que en todo caso, la autoridad competente para llevar a cabo y resolver el Procedimiento era el Titular del Órgano Interno de Control en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, autoridad facultada para resolver Procedimientos de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidoras Públicas adscritas a dicha dependencia, resultando además, como consecuencia, ser imprecisa al momento de determinar los elementos de estudio.

Lo anterior es así, ya que el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores a su servicio.

Haciendo una interpretación armónica del precepto legal antes citado, al no haber existido relación jurídica laboral ni de otra índole entre el C. [redacted] y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la autoridad emisora de la resolución que se recurre era incompetente para llevar a cabo y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en virtud de que la adscripción y la relación laboral se entendía siempre con la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, manifestación que se encuentra sustentada además, en la siguiente Jurisprudencia por Contradicción, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis. Tesis número 138/2006, del tenor siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORA Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO. Del análisis de los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, 15 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 5° fracción IV y 7° de su Reglamento Interior, se concluye que la relación jurídica de trabajo de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal se establece con los titulares de las dependencias en

"(...)

Refuerza lo anterior, la documental pública consistente en la copia [redacted] Nombramiento de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Oficial Mayor de la Ciudad de México, expedido a favor el C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante el cual lo nombra como Enlace "C" en la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, **adscrito a la Oficialía Mayor.** [redacted] doscientos ochenta y cinco de autos del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en la cual se acredita que el D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fue adscrito y la relación laboral se entendió con el Titular de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

Asociado a lo anterior, la documental pública consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal a nombre del C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX procesó su baja en el puesto de Enlace D.P. Art. de fecha quince de octubre de dos mil diecisiete, visible a foja doscientos ochenta y nueve de autos del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con la cual se acredita que estuvo adscrito y causó baja para la Unidad Administrativa 5, Oficialía Mayor de la Ciudad de México, dependencia que siempre y en todo momento le cubrió su salario y prestaciones, además, es importante señalar que estructuralmente la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, así como todas los puestos de estructura que la componen, al momento en que supuestamente aconteció la falta administrativa atribuida, se encontraban adscritos y dependían presupuestalmente de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México y no de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tan es así, que los hechos imputables al C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX los encuadran en las presuntas atribuciones que se desprenden del "Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, con Número de Registro MA-28/300715-D-OM-4/2014" y no con el Manual Administrativo de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Por lo que es dable concluir, que la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no era competente para seguir el procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer la sanción al D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX motivo por el cual se debe revocar la resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

(...)"

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Ahora bien, del estudio que se hace a la resolución al Recurso de Revocación de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, dictada dentro del expediente número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se desprende que en su Considerando **SEGUNDO** la autoridad señaló lo siguiente – ver fojas quinientos cuarenta y cuatro reverso a quinientos cuarenta y cinco reverso del ANEXO I que forma parte del expediente principal:

(...)

PRIMERO. - Que la resolución que hoy se dicta es competencia de esta Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con fundamento en [illegible]

Página 4 de 29

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

[illegible]

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)"

Digitalización de la que se advierte que la autoridad demandada al momento de resolver el Recurso de Revocación de fecha veintiuno de

octubre del dos mil veinte, dictado dentro del expediente número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no estudió conforme a derecho todos y cada uno de los argumentos hechos valer por la parte actora al momento de interponer su recurso de revocación, resultando en consecuencia que la Resolución Impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, violándose en perjuicio del accionante lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, pues tal y como lo argume D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la demandada decide confirmar el acto impugnado consistente en la resolución primigenia de fecha doce de agosto del dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, bajo el argumento de que si bien la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, pertenecía orgánicamente a la Oficialía Mayor, y que en el caso en concreto el recurrente quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, ostentaba el cargo de Enlace "C" en la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y se encontraba adscrito a la entonces Oficialía Mayor **y cuya relación laboral se entendía con el Oficial Mayor**; toda vez que dentro de su estructura se encuentra contemplada la Dirección Ejecutiva de Administración, **tal y como lo establecía el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, con número de registro MA-28/300715-D-OM- 4/2014, vigentes al momento de los hechos que se le imputan**; también es cierto que la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, pertenece FUNCIONALMENTE a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, debido a que atiende de manera permanente la administración y desarrollo de personal, de los recursos materiales, los servicios generales y el patrimonio inmobiliario de dicha Dependencia.

En esa tesitura, una vez que ha sido precisado el concepto de nulidad y la refutación del mismo por parte de la autoridad demandada, esta Primera Sala Ordinaria Especializada considera que es fundado el argumento hecho valer por el actor, pues de la resolución al recurso de revocación impugnado no se advierte que la autoridad demandada hubiere analizado de forma correcta, fundada y motivada los agravios hechos valer por la parte actora en contra de la legalidad de la resolución impugnada, ya que era obligación de la enjuiciada estudiar todos y cada uno de ellos; por tanto, la autoridad violó los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, dado que realizó un análisis vago e impreciso, carente de fundamentación y motivación al referir que la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, pertenece FUNCIONALMENTE a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, debido a que atiende de manera permanente la administración y desarrollo de personal, de los recursos materiales, los servicios generales y el patrimonio inmobiliario de dicha Dependencia; lo anterior, sin que la propia autoridad demandada señale en qué Ley o Reglamento se establece que

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

dicha Dirección Ejecutiva pertenece a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y que es el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la autoridad competente para seguir procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer sanciones a servidores públicos que presten sus servicios o laboren para una dependencia distinta a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, violando en consecuencia en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Esta Sala del conocimiento, considera que se debe tener presente que, el **principio de legalidad** establecido en el artículo 16 constitucional refiere que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, además que sea emitido por autoridad competente, pues al tratarse precisamente de un acto de autoridad es que tiene la obligación de respetar dicho principio.

Ahora bien, el artículo 16 constitucional, establece lo siguiente:

> **"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

Es decir, que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado; así como que el mismo debe ser expedido por la autoridad permitida por la ley para hacerlo, es decir, por autoridad competente, de lo que se deriva que la competencia debe surgir de la norma jurídica.

Dicho precepto constitucional, constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, la cual exige que para la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de supra-subordinación, éste provenga de autoridad competente, que se encuentre fundado y motivado, y que conste por escrito.

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar la misma, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación), y debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Además de que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que, si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso

concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la ley.

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución, para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado, al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto. Es aplicable la jurisprudencia número diez, correspondiente a la tercera época, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión del día seis del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre del precitado año, cuyo texto es el siguiente:

> **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO LA.-** Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

Resulta aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia número I.4o.A. J/43, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, página: 1531, que a continuación se transcribe:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Ahora bien, al tratarse de un acto de molestia, se estima que el mismo debe cumplir con lo establecido en el artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto del cual se desprende que todo acto de autoridad debe constar por escrito, que sea emitido por autoridad competente, y que funde y motive la causa legal del procedimiento, pues al tratarse de un acto de autoridad es que tiene la obligación de respetar el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional.

Sentado lo anterior, y de los argumentos hechos valer por las partes en el presente juicio se denota la evidente ilegalidad del acto controvertido, pues se aprecia que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, lo anterior es así en virtud que la autoridad demandada omite fundamentar su competencia y motivar el acto impugnado.

En esa tesitura, de las constancias que obran en autos, en especial del Anexo I, a fojas doscientos ochenta y seis, se advierte el Nombramiento de

fecha primero de junio del dos mil dieciséis, expedido por el Oficial Mayor de la Ciudad de México, a favor del actor J D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que se digitaliza a continuación:

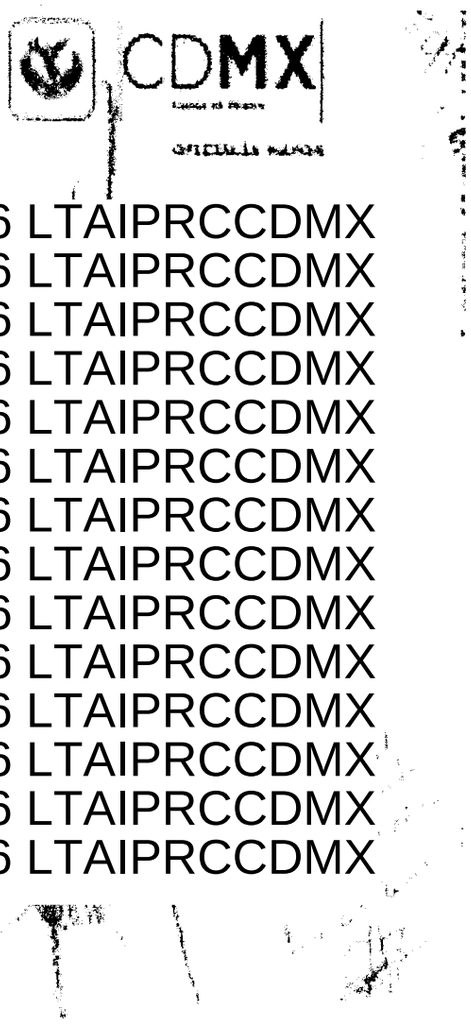

De la anterior digitalización, se aprecia que al actor se le expidió el nombramiento de **Enlace "C" en la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura adscrito a la Oficialía Mayor.**

Luego, la demandada señaló en la resolución recurrida, que la investigación, substanciación y resolución del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, seguido en contra D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se llevó a cabo en virtud de que se hicieron del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presuntas irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Que si bien la referida Dirección pertenecía orgánicamente a la Oficialía Mayor, tal y como lo establecía el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, con número de registro MA-28/300715-D-OM-4/2014, vigentes en el momento de los hechos que se le imputan al actor; más cierto es que la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México pertenece FUNCIONALMENTE a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Argumento que resulta erróneo, carente de fundamentación y motivación, toda vez que a fojas doscientos noventa y cuatro del Anexo I, se observa el **oficio sin número de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, suscrito por la JUD de Control Presupuestal en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, el cual se procede a digitalizar:

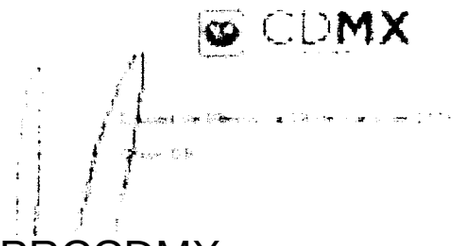

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Así, del referido oficio, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de documento emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus facultades y con motivo de ellas, se observa claramente que el puesto de **Enlace "C"** (cargo que tenía el actor al momento de los hechos), dependía de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, anteriormente de la Oficialía Mayor, por lo que el Manual Administrativo que se encontraba vigente y donde se encuentran consideradas las funciones del referido cargo, se encontraban publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 164 de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, **cuya actualización se encontraba en trámite al haber cambiado de área de adscripción de la Oficialía Mayor a la Secretaría de Finanzas** a partir del día dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, tal y como a continuación se observa (ver fojas 295 a 297 del Anexo I):

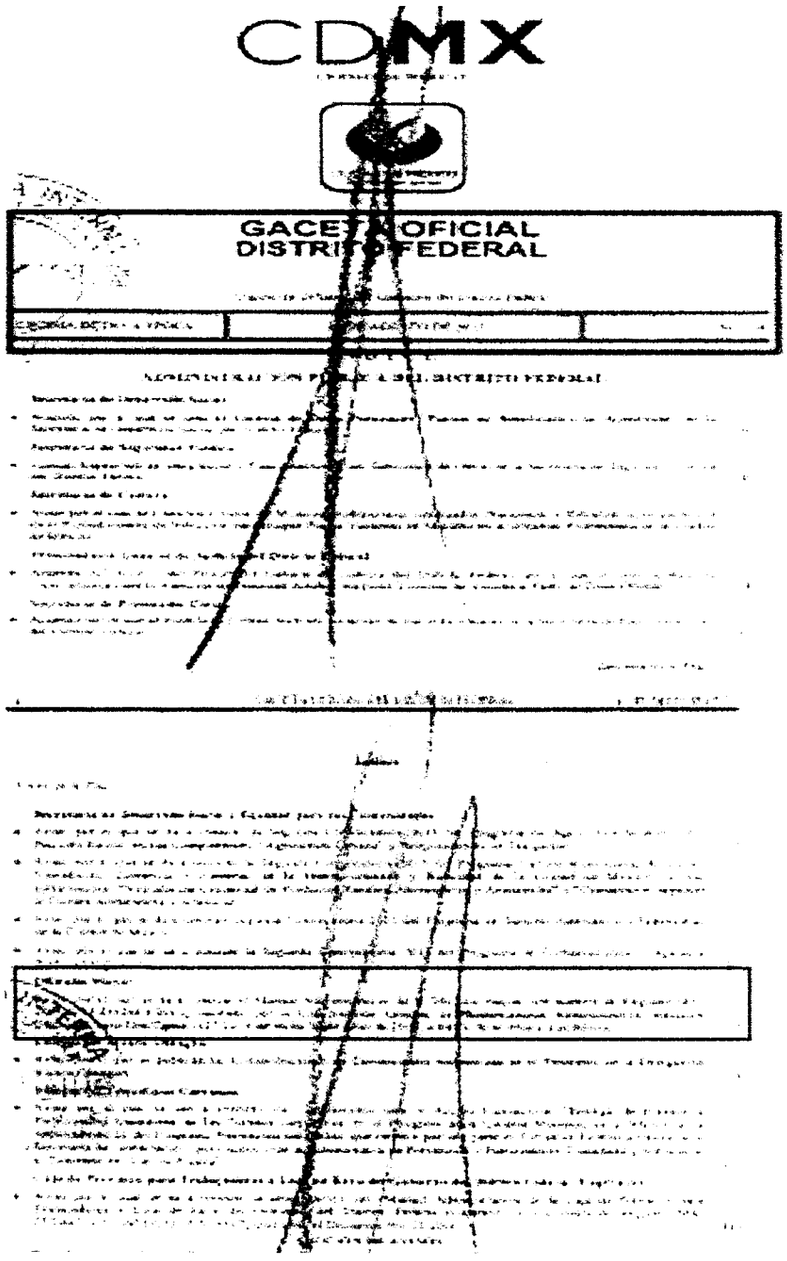
CDMX

GACETA OFICIAL
DISTRITO FEDERAL

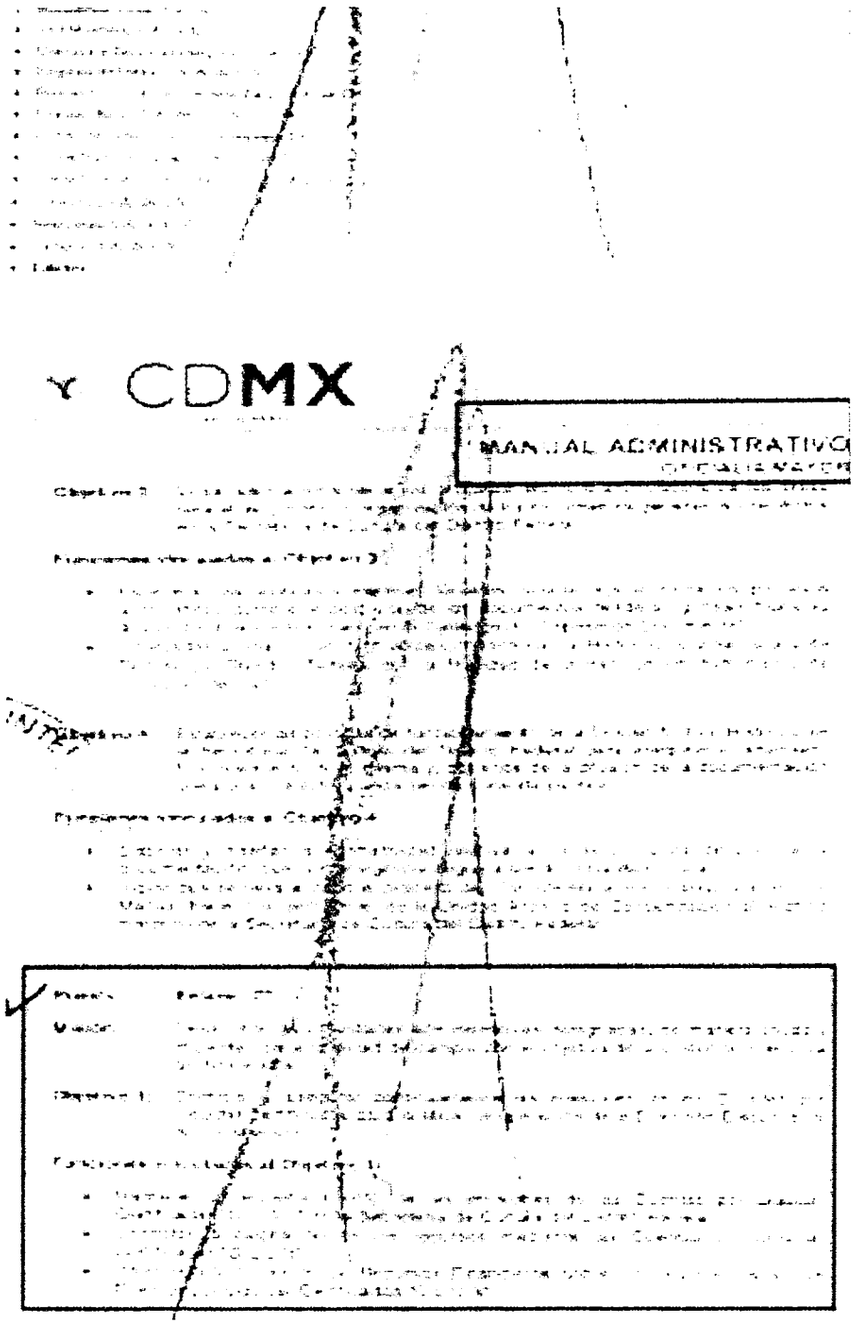

(...)

Así las cosas, es claro que el cargo de Enlace "C" en la **Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura adscrito a la Oficialía Mayor, que ocupaba** el actc D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX al momento de los hechos que se le imputan, dependía de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, anteriormente de la Oficialía Mayor, y no a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; en consecuencia, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no era competente para seguir procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer sanciones a servidores públicos que prestaban sus servicios o laboraran en la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en virtud a que tal Dirección pertenecía a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

Resultando con ello que el argumento de la autoridad demandada respecto a que la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Cultura de la Ciudad de México pertenece FUNCIONALMENTE a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sin tener el fundamento legal para sostener su competencia para resolver procedimientos de responsabilidad administrativas e imponer sanciones, es contrario a derecho y viola el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo que precedente, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz y texto dispone:

> Época: Octava Época
> Registro: 205463
> Instancia: Pleno
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Núm. 77, Mayo de 1994
> Materia(s): Común
> Tesis: P./J. 10/94
> Página: 12
>
> **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte **que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos,** ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.
>
> Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

(Lo resaltado es por esta Juzgadora)

Ahora bien, con fundamento en la figura jurídica de la "LITIS ABIERTA", además de analizar la resolución al Recurso de Revocación de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, dictada dentro del expediente

número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se analizará la legalidad de la resolución primigenia, consistente en la resolución administrativa primigenia de fecha doce de agosto del dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, mediante la cual se le impone una sanción administrativa consistente en la **suspensión** del empleo, cargo, o comisión que desempeñe en el servicio público, por el término de **TREINTA DÍAS NATURALES.**

Al respecto, es menester indicar que este Tribunal sí es competente para conocer de juicios de nulidad en los que se actualice dicha figura jurídica, que consiste primordialmente en que el accionante puede hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el Recurso Administrativo (en el presente asunto el Recurso de Revocación) e incluso reproducir aquellos que hizo valer en el citado medio de defensa, pues todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se puede combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa, de conformidad con lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

> "**Artículo 80.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones ..."

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal: -

> Época: Tercera
> Instancia: Sala Superior, TCADF
> Tesis: S.S./J. 39
> **JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN ÉL PUEDEN HACERSE VALER CONCEPTOS DE NULIDAD NO PLANTEADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con el principio de "litis abierta" que comprende la facultad del particular de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas de este Órgano Jurisdiccional, no sólo están obligadas a estudiar los argumentos hechos valer en contra de la resolución recaída al recurso administrativo, sino también los dirigidos a impugnar la resolución administrativa recurrida, así como aquellos que reproduzcan agravios esgrimidos en dicho recurso; pues todos estos argumentos ya sean novedosos o reiterativos dela instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se pueden combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa.

VI.- Una vez abierta la presente Litis, se estudia la legalidad o ilegalidad de la resolución primigenia, consistente en la resolución administrativa de

fecha doce de agosto del dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, mediante la cual se le impone D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX sanción administrativa consistente en la **suspensión** del empleo, cargo, o comisión que desempeñe en el servicio público, por el término de **TREINTA DÍAS NATURALES.**

Esta Sala del conocimiento procede al estudio de la **resolución primigenia de fecha doce de agosto del dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas número** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la cual la autoridad demandada funda la

irregularidad supuestamente cometida por el actor D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Acorde lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber incumplido con la función que tenía encomendada como Enlace "C" en la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, consistente en controlar la asignación de los recursos mediante las Cuentas por Liquidar Certificadas "C.L.C.'s", con el objetivo de tener una eficiente operación de la Dirección Ejecutiva de Administración, conducta que fue calificada como no grave, tal y como se advierte a fojas cuatrocientos setenta y tres reverso a cuatrocientos setenta y cinco del Anexo I:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

Irregularidad que, de acuerdo al criterio de la autoridad demandada, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se encuentra contemplada en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, se debe tener presente que los hechos que dieron lugar a la presunta falta administrativa atribuible a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX consistieron en:

> 1) En fecha primero de junio de dos mil dieciséis, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Enlace "C" en la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, adscrito a Oficialía Mayor.
>
> 2) Con motivo del proyecto denominado "Sistema de Teatros de la Ciudad de México-Programación Artística Nacional e Internacional" en fecha veintidós de diciembre de dos mil
>
> D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

Es decir, con fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se expidió la Cuenta por Liquidar Certificada número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por un importe neto a pagar al proveed D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de $ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , con motivo del proyecto denominado Sistema de Teatros de la Ciudad de México-Programación Artística Nacional e Internacional; lo anterior, cuando el actor se encontraba nombrado a partir del primero de junio del dos mil dieciséis, como Enlace "C" de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, adscrito a la Oficialía Mayor. No obstante, dicho proveedor el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, devolvió la referida cantidad a la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, debido a que tenía problemas para cobrar los recursos financieros correspondientes a la factura D.P. Art. 186 LTAIPR D.P. Art. 186 LTAIPR misma que había presentado para su pago.

En esa guisa, la Dirección de Recursos Financieros de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, expidió el Documento Múltiple de Aviso de Reintegro número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la Cuenta por Liquidar Certificada número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual en su apartado de JUSTIFICACIÓN O ACLARACIONES señaló que se elaboraba dicho

Documento, derivado de que por error se cargó al compromiso número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ser a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por un importe de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismos que fueron reintegrados.

Así las cosas, ésta Sala Especializada determina que la resolución que por esta vía se combate, **debe ser declarada nula** toda vez que no se apega a la legalidad ya que es producto de actos viciados de origen, violando las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica de las que goza la parte actora y que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues la autoridad demandada determina que incumplió lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **norma jurídica que no resulta ser aplicable, toda vez que el siete de noviembre del dos mil**

dieciocho, en que la demandada acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actor, la norma jurídica que resultaba ser aplicable lo era la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, porque se publicó el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el dos de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en contra del actor es posterior a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; razones por las que se estima que el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado al existir una **inexacta aplicación de la Ley.**

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado considera que de conformidad con lo previsto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y OCTAVO Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el procedimiento administrativo sancionador se debió substanciar conforme a la normatividad vigente al momento de iniciado dicho procedimiento, siendo que la Ley en cita fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que **su entrada en vigor fue a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete**, y tomando en consideración que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue acordado por la autoridad demandada el **siete de noviembre del dos mil dieciocho**, como se advierte de la resolución impugnada de fecha **doce de agosto del dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas número** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**7**, en la parte relativa al Resultando Dieciocho, tal y como se advierte a continuación:

(...)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

Por lo que, es inconcuso que el procedimiento debió substanciarse de conformidad a la citada Ley; para su mejor comprensión se transcriben a continuación los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y OCTAVO Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México antes citados:

> "**PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
>
> **SEGUNDO**. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.
>
> ...

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

...

OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

De la transcripción que antecede se desprende que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, por lo que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, el inicio del procedimiento administrativo fue a partir del **siete de noviembre de dos mil dieciocho**, fecha en que ese Órgano de Control acordó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y no a partir de que fue cometida la conducta irregular atribuida al actor, el veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, lo anterior con fundamento en el artículo 112 de la Ley en comento que a la letra establece lo siguiente:

> **"Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

Luego entonces, resulta evidente que el inicio del procedimiento fue a partir del **siete de noviembre del dos mil dieciocho**, fecha en que el Órgano de Control acordó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de ahí que esta Juzgadora considere que el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado al existir una **inexacta aplicación de la Ley.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

> Época: Novena Época
> Registro: 178146
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXI, Junio de 2005
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: I.4o.A.485 A
> Página: 848
>
> **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR.** Este Tribunal Colegiado se

aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 448/2004. Hilario Zúñiga Castillo. 2 de marzo de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Revisión fiscal 7/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 2 de marzo de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 8/2005. Ramón Leonel Casas Domínguez. 2 de marzo de 2005. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1511, tesis I.7o.A. J/23, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 9, tesis por contradicción P./J. 125/2005, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA."

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.4o.A.477 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 1226, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Lo anterior trae como consecuencia la **inaplicabilidad** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a partir del **dos de septiembre dos mil diecisiete,** por tanto, toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario materia del presente juicio se inició en **fecha SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, (lo que se advierte a foja cuatrocientos sesenta y ocho reverso del Anexo I, de la resolución primigenia impugnada),** se debió haber aplicado la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y no la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que en esa fecha la primera se encontraba vigente; por tanto, al haber **fundado INDEBIDAMENTE** el inicio del procedimiento administrativo de sanción resulta inconcuso que lo hizo en contravención de las normas vigentes y aplicables, **siendo ilegal su actuar y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados**. Sirve de apoyo a tal determinación la Tesis de la Décima Época en Materia Constitucional, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Página 191, que establece textualmente:

> "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** *El derecho fundamental a la exacta aplicación* de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.

Por último, cabe destacar que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, derogó a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos "únicamente por lo que respecta al ámbito federal", ordenamiento que continuó en vigencia para "los servidores públicos del Distrito Federal" conforme a su artículo segundo transitorio, la cual, se mantuvo en vigor como consecuencia de una decisión de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, la cual tiene competencia para modificarla, derogarla o mantenerla en vigor como el ordenamiento aplicable para regular lo relativo al régimen de responsabilidades administrativas de las y los funcionarios de esa entidad federativa; por lo anteriormente expuesto, al entrar en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo QUINTO transitorio transcrito en párrafos anteriores, queda derogada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, dicho ordenamiento en vigor es el aplicable al caso concreto, lo anterior, con fundamento en el artículo 1° de la citada Ley, mismo que a continuación se transcribe:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."

Ahora bien, la autoridad demandada pierde de vista que el inicio del procedimiento administrativo sancionador es a partir del acuerdo por el que se determina procedente sujetar a dicho procedimiento al demandante, y no a partir de que fue cometida la conducta presuntamente constitutiva de responsabilidad imputada al actor, acuerdo en el que se ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo, ya que es con la citación a la audiencia de ley cuando se le informa la imputación en su contra y se le otorga el derecho

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho corresponda, es decir, se les otorga la posibilidad de defenderse oportunamente.

Por lo tanto, dado que el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado al existir una **inexacta aplicación de la Ley** se demuestra la ilegalidad de la resolución combatida; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 fracción II y IV, 102 fracción II, de la Ley de este Tribunal, **procede declarar su nulidad.**

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora, con apoyo en lo previsto por el artículo 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; estima procedente declarar la **NULIDAD de la resolución impugnada, consistente en la resolución al Recurso de Revocación de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, dictada dentro del expediente número** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con todas sus consecuencias legales; por actualizarse los supuestos de las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esto es, queda obligada la **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, a: 1) Dejar sin efectos la resolución al Recurso de Revocación de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, dictada dentro del expediente número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.) Dejar sin efectos la resolución primigenia de fecha **doce de agosto del dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas número** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que respecta al actor D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **Ordenar al DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** que elimine o cancele la inscripción de la sanción impuesta al actor en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia, para que cumplan con lo determinado en el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 98, 100 fracciones II y IV, así como 102 fracción II, y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

(...)

VII. SE ORDENA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CON LA COMPETENCIA ESPECIALIZADA. Es necesario precisar que este Pleno Jurisdiccional **debe analizar de oficio el cumplimiento a los presupuestos procesales,** pues si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que esta Sala Superior debe realizar el examen oficioso de los elementos procesales al estar constreñido a ello; y, por tanto, sea que las partes lo planteen o no, **la libertad de jurisdicción de esta Sala revisora para analizar tales presupuestos no se encuentra**

limitada, ya que dichos presupuestos deben quedar satisfechos por tratarse de una cuestión de orden público.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil trece, en la Décima Época, Tomo 1, Página 337, con número de registro 2003697, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

> **PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.** El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que **el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada** por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.
>
> **(Énfasis añadido)**

Una vez precisado lo anterior, del análisis practicado al recurso de apelación **RAJ. 36107/2021**, así como a los autos del expediente del juicio número **TJ/I-49017/2020,** se desprenden los siguientes elementos:

- La sentencia recurrida de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-49017/2020,** en la cual, la Sala Ordinaria se apoya entre otras disposiciones para fundar su competencia, en el artículo **3 fracción I**

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

- A través del juicio de nulidad se impugnó la resolución al recurso de revocación número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha veintiuno de octubre e dos mil veinte, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a través de la cual se determinó confirmar el fallo recurrido de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitido en expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, confirmando la sanción impuesta al accionante, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad instruido a la parte actora, en donde se le imputó la conducta consistente en lo siguiente:

17.- Informe de Presunta Responsabilidad. Mediante oficio núme D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públic D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que sucedieron los hechos ostentaba el cargo de Enlace "C", en la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, adscrito a la Oficialía Mayor y D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX z Pérez quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Control Presupuestal, en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa NO GRAVE respectivamente. Actuaciones visibles a fojas trescientos sesenta y tres a trescientos setenta y tres de autos.----------

18. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Con fecha D.P. Art. de noviembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó citar a los ciudadanos D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX como probables responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (documentales visibles a fojas trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y nueve de actuaciones).----------

Asimismo, en la resolución primigenia, se indicó expresamente lo siguiente:

15.- Acuerdo de calificación de falta administrativa. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó en el presente asunto, el acuerdo relativo, en el que se señaló, en suma, que por lo que hace a los CC. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de las D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se calificó la falta en que incurrieron como NO GRAVE. Acuerdo visible a fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y nueve. ----------

16.- Impugnación de la calificación de faltas no graves. Mediante oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se notificó al denunciante el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa NO GRAVE, el cual NO fue impugnado mediante recurso de inconformidad, foja trescientos sesenta y uno de autos.----------

17.- Informe de Presunta Responsabilidad. Mediante oficio núme D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de los servid D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que sucedieron los hechos ostentaba el cargo de Enlace "C", en la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, adscrito a la Oficialía Mayor y D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX árez quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Control Presupuestal, en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa NO GRAVE respectivamente. Actuaciones visibles a fojas trescientos sesenta y tres a trescientos setenta y tres de autos.----------

18. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Con fecha D.P. de noviembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó citar a los ciudadanc D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX como probables responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (documentales visibles a fojas trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y nueve de actuaciones).----------

En ese orden de ideas, del análisis que realizan Pleno Jurisdiccional a los datos previamente señalados, se desprende que la resolución impugnada dimana de un procedimiento administrativo de responsabilidad, cuya prosecución se apoyó en disposiciones establecidas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas,** además de que las autoridades que intervinieron en la fase de denuncia, investigación, substanciación y resolución, adecuaron sus actuaciones a la mencionada normatividad.

Por tanto, se considera que indebidamente la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, **admitió, tramitó y resolvió el juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria jurisdiccional,** y no así como un asunto de su competencia exclusiva prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, tan es así que tanto en el acuerdo admisorio, como en la sentencia de primera instancia, se apoyó en el artículo **3 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal y en el Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal**, es decir, el acuerdo a través del cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a letra prevé:

> **Artículo 163.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de conductas graves se tramitarán y resolverán ante el Tribunal de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
>
> **Mediante acuerdo de la Junta, las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas podrán conocer de los asuntos que sean competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en atención a las cargas de trabajo del Tribunal.**
>
> Para la sustanciación de los juicios que no sean materia de responsabilidades administrativas, se regirán por lo previsto en esta Ley.
>
> *(Énfasis añadido)*

De lo que se colige que no obstante, los actos impugnados tienen su origen en un procedimiento administrativo disciplinario que se substanció con apego a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además que se especificó que existía un **Informe de Presunta Responsabilidad**

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Administrativa (IPRA) y que la conducta efectuada por el accionante era no grave, la Sala de Origen no procedió a solicitar a la oficialía de partes de este Tribunal asignara al presente asunto un número de juicio especializado y por el contrario, le dio el trámite de un juicio de nulidad ordinario, del que conoció con base en la competencia mixta prevista en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en el Acuerdo **A/JGA/353/2019,** lo que trasciende al fondo de la controversia, ya que si bien, la sustanciación del juicio en uno y otro caso se apoya en la Ley de Justicia Administrativa antes mencionada, los medios de defensa establecidos y en uno y en otro supuesto son completamente diversos.

En ese tenor, debe especificarse que las controversias que se dirimen en las **Salas Ordinarias Jurisdiccionales** son relativas a actos emitidos por autoridades de la administración pública local y los particulares respecto de quienes se emiten, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que dispone lo siguiente:

> **Artículo 31**. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:
>
> **I.** De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
>
> **II.** De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;
>
> **III.** De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;
>
> **IV**. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;
>
> **V**. De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte

de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las leyes fijen otros plazos;

VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva o afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

IX. Del Recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de los integrantes de la misma Sala;

X. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XI. La acción pública promovida por particulares por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles;

XII. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Delegaciones o Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XIII. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;

XIV. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XV. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y

XVI. De los demás que expresamente señalen esta u otras Leyes.

Del precepto normativo previamente trascrito, se puede advertir, que las Salas Jurisdiccionales, son competentes para conocer, **de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración**

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Pública de la Ciudad de México, así como las Alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.

Sin que, de dichos supuestos, se pueda observar su competencia para substanciar los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, emitidos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ambas leyes aplicables indistintamente por los órganos internos de control de esta Ciudad, ya que la existencia de una ley local no abroga o hace inaplicable.[1]

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional considera que en el caso concreto se configura en la especie las hipótesis normativas de competencia exclusiva de la misma Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México a que se refiere el artículo 34 inciso B) fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que *ad litteram* dispone:

> **CAPÍTULO X**
> **DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.**
>
> **Artículo 34.** La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración conocerá de:
>
> **A)** (...)
> **B)** Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:
>
> **I.** (...)
>
> **II. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de** la Ley Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de

[1] Registro digital: 172739; Instancia: Pleno, Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P. VII/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5; Tipo: Aislada: «**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.»

México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento;

(...)

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en virtud de que, en el asunto que nos ocupa la parte actora impugnó la resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa **cuyo procedimiento fue tramitado conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

En ese orden de ideas, **corresponde a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, de este Tribunal**, en uso de su competencia exclusiva, que no de la competencia mixta prevista en el citado acuerdo **A/JGA/353/2019** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, conocer, entre otros, de los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, emitidos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como de la **Ley General de Responsabilidades,** leyes que se insiste, coexisten entre sí y pueden ser aplicadas indistintamente por la autoridad local, ya que en todo caso, en las leyes locales, sin contravenir el espíritu de las leyes generales, se pueden aumentar las prohibiciones o los deberes impuestos por estas últimas.[2]

Por lo que en ese sentido **no procedía que una Sala Ordinaria Jurisdiccional,** o bien, la **Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración,** en uso de su competencia mixta, prevista en el acuerdo **A/JGA/353/2019** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, **admitiera la**

---

[2] Registro digital: 165224; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 5/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322; Tipo: Jurisprudencia: «**LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.** Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.»

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

demanda presentada por el actor, tampoco que se sustanciara el procedimiento, mucho menos que se emitiera sentencia en la que se declarara la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas.

En esa tesitura, si bien es cierto que en los puntos resolutivos de la sentencia apelada se indicó que en contra de la misma es procedente el recurso de apelación dentro de los diez días hábiles, siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cierto es que dichas disposiciones legales **NO** resultan aplicables al caso concreto, en los términos indicados en el punto resolutivo SEXTO del fallo recurrido, el resolutivo en cita se transcribe a continuación:

> **SEXTO.** Se les hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrán INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente sentencia.

En ese orden de ideas, a pesar de que en la sentencia recurrida se haya indicado la procedencia del recurso de apelación en los términos transcritos, **lo cierto es que dentro de la competencia de este Pleno Jurisdiccional no se encuentra la relativa a conocer del recurso de apelación promovido en contra de la sentencia dictada en un juicio en el que se haya impugnado una resolución administrativa, cuyo procedimiento se encuentre apoyado en disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, siendo conocido el presente recurso en forma **extraordinaria,** únicamente atiendo a que el mismo se admitió y tramitó en la vía ordinaria jurisdiccional, pese a que ello no se ajustara a derecho y a efecto de subsanar la violación advertida en la secuela procesal, derivada del **error jurisdiccional** en que incurrió la Sala de primera instancia al tramitar la secuela procesal con base en su competencia mixta prevista en el acuerdo **A/JGA/353/2019** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y no así con apoyo en su competencia exclusiva, prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, reiterándose que la trascendencia de que se orden la correcta tramitación de la vía, atiende a los medios de defensa que específicamente proceden en uno y otro caso.

Consecuentemente, y toda vez que el juicio de nulidad de origen número **TJ/I-49017/2020,** fue admitido, sustanciado y resuelto por una Sala competente, pero con apoyo en una competencia distinta de aquella con la que debió dar curso al juicio de nulidad de que se trata, debe considerarse que dicho procedimiento resulta ilegal desde su inicio, precisamente lo anterior es así aunque la Oficialía de Partes de este Tribunal, de manera correcta, lo turnó a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dicha Sala **incorrectamente le dio tramite como juicio jurisdiccional y no como un juicio especializado,** pues incluso mantuvo la nomeclatura «TJ» que se refiere a los juicios «tradicionales jurisdiccionales» y no así la de «TE» que se reserva para los juicios «tradicionales especializados», con independencia de si trata de un asunto de falta grave o de falta no grave y que la tramitación en uno y otro caso sea diversa.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que procede **REVOCAR** la aludida sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno; en consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que remita el expediente relativo al juicio de nulidad antes señalado, y sus anexos, a la Oficialía de Partes de este Tribunal, a efecto de que **LE ASIGNE UN NUEVO NÚMERO DE JUICIO AL ESCRITO DE DEMANDA PRESENTADO EL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, POR** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **DEBIENDO ASIGNAR UN NÚMERO DE JUICIO ESPECIALIZADO Y TURNAR DICHO ASUNTO A LA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE TRIBUNAL,** para que el Instructor correspondiente que conozca del presente asunto con la competencia exclusiva que prevé el artículo 34 de la

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y no así con la competencia mixta establecida en el acuerdo **A/JGA/353/2019** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, **quedando sin materia los agravios del recurso de apelación de que se trata.** Asimismo, una vez sustanciado el juicio de nulidad respectivo, deberá dictarse la sentencia que en derecho corresponda, omitiendo señalar que en contra de la sentencia que recaiga a dicho juicio procede el recurso de apelación, dejando expeditos los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-49017/2020,** desde el proveído de admisión de demanda de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria jurisdiccional, hasta la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 9, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 100 fracción II y 102 fracción III, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es **competente** para conocer y resolver en forma extraordinaria el recurso de apelación número **RAJ. 36107/2021**, interpuesto por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**; en contra de la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-49017/2020**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta

resolución, únicamente atiendo a que el mismo se admitió y tramitó en la vía ordinaria jurisdiccional.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el Considerando VII de este fallo, **SE REVOCA** la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-49017/2020**, promovido por D.P. Art. 186 D.P. Art. 186 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, quedando sin materia el estudio de los agravios del recurso de apelación de que se trata.

TERCERO. Por lo tanto, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-49017/2020,** desde el proveído de admisión de demanda de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria jurisdiccional, hasta la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO. Se ordena remitir los autos del expediente del juicio, al rubro indicados a la Oficialía de Partes de este Tribunal, a efecto de que **LE ASIGNE UN NUEVO NÚMERO DE JUICIO AL ESCRITO DE DEMANDA PRESENTADO EL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, POR** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **DEBIENDO ASIGNAR UN NÚMERO DE JUICIO ESPECIALIZADO Y TURNAR DICHO ASUNTO A LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE TRIBUNAL,** para que el Instructor correspondiente que conozca del presente asunto con la competencia exclusiva que prevé el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y no así con la competencia mixta establecida en el acuerdo **A/JGA/353/2019** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal. Asimismo, una vez sustanciado el juicio de nulidad respectivo, deberá dictarse la sentencia que en derecho corresponda, omitiendo señalar que en contra de la sentencia que recaiga a dicho juicio procede el recurso de apelación, dejando expeditos los

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el expediente del presente recurso de apelación, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA. ---------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.